



Proceso:	ALIMENTOS – EXONERACION C.A
Demandante	ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA cc 72.163.408
Demandado	ELVIS ENRIQUE ANDRADE MORALES Y WENDY YOJANA ANDRADE MORALES
Radicación	08758 31 84 001 1997-01533 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El señor ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra los jóvenes ELVIS ENRIQUE ANDRADE MORALES Y WENDY YOJANA ANDRADE MORALES.

En dicha acción, alude la parte actora que el joven ELVIS ENRIQUE cumplió con la mayoría de edad, decidió de manera espontánea no continuar con sus estudios superiores y la señora WENDY YOJANA ANDRADE MORALES cuenta con la mayoría de edad, termino sus estudios superiores y se encuentra laborando por lo que ha cumplido con su obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 06 de febrero de 2020, ordenando su notificación al demandado Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, Resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado por aviso, según folios del 34 al 43, no hizo uso de su derecho de defensa.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA?

08758 31 84 001 1997 01533

J.G.N



CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel de vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quienes fungen como demandados en el presente proceso alcanzaron la mayoría de edad, pues así se desprende no solo de la prueba documental allegada al proceso, sino al dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 del C.G.P., ya que el extremo pasivo de la lista nada dijo al respecto ni ejerció su derecho de defensa.

De lo anterior resulta imperioso concluir que el joven ELVIS ENRIQUE ANDRADE cumplió la mayoría de edad y no existe prueba de que se encuentren estudiando en la actualidad, y la señora WENDY YOJANA ANDREDE MORALES cuenta con la mayoría de edad, terminó sus estudios superiores y se encuentra laborando por lo que ha cumplido con su obligación.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después

08758 31 84 001 1997 01533

J.G.N



de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese del señor ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA cc 72.163.408, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de los jóvenes ELVIS ENRIQUE ANDRADE MORALES Y WENDY YOJANA ANDRADE MORALES, que fue fijada mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2000. comuníquese esta decisión y a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA identificado con cc 72.163.408.

Tercero: Oficiar al Pagador la Policía Nacional que este despacho en providencia de la fecha, ordenó Levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA identificado con cc 72.163.408.

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

08758 31 84 001 1997 01533

J.G.N



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de NOVIEMBRE 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 116 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

08758 31 84 001 1997 01533
J.G.N